



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PÚBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA: 557-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de junio del 2009; las 10h26.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de contencioso electoral apelación, interpuesto por el señor Eddi Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, lista 35, mediante oficio N° 0002605 remitido por el Consejo Nacional Electoral, el jueves 25 de junio 2009, las 19h58, según consta la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en los numerales uno y dos confieren a este Tribunal, la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Según el artículo 15 del Régimen de Transición, el Constituyente facultó a los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional. Con base en esta facultad normativa el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, conforme a la Constitución (RO. N° 472 -segundo suplemento- 21 de noviembre del 2008), así como el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (RO. 524 -segundo suplemento- 9 de febrero del 2009); si nos remitimos a estos cuerpos legales, en el artículo 22 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, en relación con el artículo 43 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, establecen que el recurso contencioso electoral de apelación procede en los siguientes casos: a) Declaración de nulidad de votaciones; b) Declaración de nulidad de escrutinios; c) Declaración de validez de los escrutinios; y, d) Adjudicación de puestos. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal Contencioso Electoral entra a revisar el expediente. Se observa que el recurso se lo ha interpuesto por un ciudadano con legitimación activa dentro del ámbito del derecho electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y dentro del plazo previsto en la normativa jurídica electoral por lo que se lo acepta a trámite. **CUARTO: a)** Con fecha veinticinco de junio de

2009, a las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el presente recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto Eddy Walquer Vera Guerrero, en su calidad de candidato a Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, lista 35. **b)** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de miércoles 24 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-1-24-6-2009, dispone al señor Secretario General arme el expediente correspondiente y lo remita al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley, consta además el Oficio 0002605, de fecha 25 de junio de 2009, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, por el cual pone a conocimiento de este Tribunal, dicho expediente en cuatrocientas cincuenta y cinco fojas. **c)** Por sorteo electrónico ingresó al despacho del Dr. Jorge Moreno Yanes, la presente causa. El juez sustanciador, en providencia de fecha 26 de junio del 2009, las 15h15, avoca conocimiento, admite el recurso a trámite y dispone pasen los autos para resolución del Pleno del Tribunal. **QUINTO:** El recurrente en su petición que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, sostiene: **a)** Que con fecha 29 de mayo de 2009, la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, le notificó con la negativa a su recuso de impugnación de los resultados numéricos por cuanto se ha “superado las inconsistencias numéricas a las que se refieren los impugnantes”. **b)** Que es falsa la aseveración de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, respecto de que se han superado las inconsistencias numéricas, por lo que interpuso recurso de apelación vía administrativa, ante el Consejo Nacional Electoral. **c)** Que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-6-18-6-2009, negó su recurso de apelación interpuesto “...por improcedente y por carecer de fundamento legal...”. **d)** Que la referida resolución, no se encuentra debidamente motivada en la forma que establece la ley, limitándose a señalar que su petición “carece de fundamento legal”, sin embargo, a decir del recurrente, “no señala en ninguna parte de la misma los motivos que llevan a dicha conclusión ni siquiera se anexa el informe jurídico (...) que ha llevado a los Consejeros a adoptar la decisión contenida en la resolución recurrida”. **e)** Que la resolución no señala los presupuestos de hecho en que se fundamenta la resolución, los motivos por los que su petición no tiene fundamento legal y que por tanto viola el derecho constitucional al debido proceso. **f)** Que con dichos antecedentes apela la resolución PLE-CNE-6-18-6-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, para ante este Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 221 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 12 y 14 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución y el artículo 75 numeral 7 literal j) de la Constitución, por cuanto, a decir del recurrente “...la resolución recurrida no cumple con este presupuesto jurídico –motivación- ya que EN LA MISMA NO SE ENUNCIA LAS NORMAS O PRINCIPIOS EN QUE SE FUNDA Y MENOS AUN SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN.”. **g)** Que “...estas conductas tienen la pretensión de declarar la validez de los escrutinios y adjudicar la Alcaldía de Muisne a quien no tuvo el favor popular...”, y que por tal, amparado en los artículos 221, 219 numeral 11 de la Constitución de la República, 15 del Régimen de Transición de la Constitución, 12 y 23 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, artículo 4 de la resolución



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



337-21-05-2009 dictada por este Tribunal, artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, interpone el recurso contencioso electoral de apelación, alegando la nulidad de los escrutinios "...por todas las razones expuestas, más las inconsistencias y falsificaciones evidentes de las firmas de las actas comprobadas con las tarjetas índices que obran ya en el expediente..."; solicitando además, que en sentencia se declare la nulidad de la resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, emitida por el Consejo Nacional Electoral, disponiendo que se cumpla con su solicitud inicial contenida en el derecho de impugnación rechazado por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

SEXTO: Del expediente consta el informe No. 260-DAJ-CNE-2009, de fecha 17 de junio de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, del cual se desprende en sus puntos: **5.5)** Respecto de las juntas 2 masculino, 3 femenino, 3 masculino, 4 femenino, 6 masculino, 7 masculino, 9 masculino, 10 masculino, 10 femenino, 11 femenino, 12 femenino, 14 femenino, 15 masculino, 15 femenino, parroquia Muisne, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; juntas 2 masculino, 3 masculino, parroquia San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; juntas 1 masculino, 2 femenino, 3 masculino, parroquia San Gregorio, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; juntas 1 femenino, 2 femenino, parroquia Galera, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; junta 2 masculino, parroquia Daule, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; junta 1 masculino, parroquia Bolívar, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; apeladas por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, señalando que dichas inconsistencias se encuentran dentro del margen del 2% permitidos por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual las actas se encuentran validadas. **5.6)** Respecto de las juntas 17 masculino, parroquia Muisne, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; juntas 1 femenino, 2 femenino, 3 femenino, 5 masculino, parroquia San José de Chamanga, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; junta 1 femenino, parroquia Daule, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; y junta 1 femenino, parroquia Quingue, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, que fueron apeladas por Eddy Walquer Vera Guerrero, por supuestas inconsistencias numéricas, se señala que, una vez que se procedió a revisar dichas inconsistencias, se constató que las mismas fueron ya recontadas y por tanto gozan de legalidad y legitimidad, de tal manera que no cabe aducir inconsistencia numérica de las mismas. **5.7)** Respecto de la junta 1 femenino, parroquia Quingue, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; que fue apelada por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en un número de 22 sufragantes, el Director de Asesoría Jurídica manifiesta que, una vez que se han revisado los datos e imágenes constantes en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral y de la prueba presentada por el apelante, se observó que el candidato a Alcalde por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, alcanzó 19 votos y que la misma no constaba en el acta de esa junta, por cuanto se procedió a ingresar el dato correcto en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, por lo que dicha inconsistencia desaparecería. **5.8)** Respecto de la junta 1 femenino, parroquia San Gregorio, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; que fue

apelada por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en un número de 19 sufragantes; que una vez revisados los datos e imágenes se constató que no existe tal inconsistencia. **5.9)** Respecto de la junta 1 masculino, parroquia Quingue, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; que fue apelada por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal, en un número de 16 sufragantes; y una vez que se procedió a revisar los datos y las imágenes, se observa que el candidato a Alcalde por el Partido Sociedad Patriótica, lista 3, alcanza 13 votos, datos que no constaban en el acta de la junta apelada, por cuanto el Director de Asesoría Jurídica, dispuso el ingreso del dato correcto en el sistema de escrutinios del Consejo Nacional Electoral, y que en tal virtud la inconsistencia numérica dejaría de persistir. **5.10)** Respecto de la junta 1 femenino, parroquia San Francisco, cantón Muisne, provincia de Esmeraldas; apelada por supuesta inconsistencia numérica en el número de sufragantes para la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República y Alcalde Municipal en un número de 29 sufragantes, se señala que, una vez realizado el análisis asimismo de los datos y las imágenes, se constató que el apelante, señor Eddy Walquer Vera Guerrero, alcanza 26 votos, votación que no constaba en el acta de escrutinio del recolector, por cuanto se dispuso se ingrese el dato en el sistema de escrutinios, desapareciendo así la inconsistencia numérica. Con todo lo señalado, el Director de Asesoría Jurídica en su conclusión, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar la apelación interpuesta por el señor Eddy Walquer Vera Guerrero, por ser improcedente y carecer de fundamento legal; así como la re-digitación de los datos en las actas en que se señalaron anteriormente. **SEPTIMO:** El Consejo Nacional Electoral, en sesión extraordinaria del día jueves 18 de junio de 2009, mediante resolución PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT, aprueba el informe No. 260-DAJ-CNE-2009, de fecha 17 de junio de 2009, de la Dirección de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral y en consecuencia resolvió "Negar el recurso de apelación interpuesto por Eddy Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas; auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y su abogado patrocinador Eugenio Jijón Guerrero (...) disponiendo la redigitación en el sistema de escrutinios, de los datos constantes en las actas de escrutinio correspondientes a las Juntas 9 femenino de la Parroquia San Francisco, del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas, ratificar la Resolución de 29 de mayo del 2009 de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas (...) y consecuentemente se ratifican los resultados numéricos, notificados por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, de la dignidad de Alcalde del Cantón Muisne, de la Provincia de Esmeraldas...". De tal manera que el Consejo Nacional Electoral, fundamenta su resolución en el informe jurídico No. 260-DAJ-CNE-2009, informe que como se expuso en el considerando sexto, haciendo un análisis detallado del caso. **OCTAVO:** En la especie, una vez que ha sido revisado y analizado por este Tribunal el recurso contencioso electoral de apelación, interpuesto el ciudadano Eddy Walquer Vega Guerrero, en su calidad antes señalada, cabe indicar que sus alegaciones no tienen asidero ni sustento jurídico alguno, por cuanto, sus reclamaciones ya fueron oportunamente resueltas, según se desprende del contenido del informe jurídico al cual se ha hecho referencia anteriormente y que fuera acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en su resolución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



NOVENO: El recurrente interpone recurso contencioso electoral de apelación para ante este Tribunal por cuanto a decir de él, existe a más de falta de motivación en la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral y las inconsistencias numéricas, falsificación en las actas, por lo que alegan la "nulidad de los escrutinios". Al respecto vale indicar: **a)** Lo que el recurrente señala es que "... por las razones expuestas, mas (sic) las inconsistencias y falsificaciones evidentes de las firmas de las actas (...) alegando la nulidad de los escrutinios, que debe ser declarada por el Tribunal, solicito se sirva rectificar el procedimiento que ha sido violado por el Consejo Nacional Electoral (...) y de conformidad al art. 221 de la Constitución (...) en sentencia declaren la mencionada nulidad de la Resolución N° PLE-CNE-6-18-6-2009-EXT disponiendo que se cumpla con mi solicitud inicial contenida en el derecho de impugnación injusta e ilegalmente rechazado por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.". Ante lo manifestado, este Tribunal puede inferir que lo que se apela es a la "declaración de validez de los escrutinios" para Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas. **b)** De acuerdo con el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Elecciones, la Nulidad de los Escrutinios se declarará tan sólo en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran la firma del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. En este sentido, es de indicar que, la nulidad de los escrutinios, de conformidad con la Ley Orgánica de Elecciones en concordancia con la Codificación de las Normas dictadas por el Consejo Nacional Electoral, únicamente procede por las causales ahí establecidas; aplicada la disposición al caso concreto, ninguna de las causales se ha demostrado por parte de los recurrentes, ni aparece del expediente nada que haga concluir a este Tribunal, que existen razones para realizar tal declaratoria, más cuando lo único que se menciona, es una supuesta falsificación de firmas de las actas de las juntas receptoras del voto. Como ya lo ha manifestado este Tribunal en reiteradas ocasiones, la declaración de nulidad de escrutinios, implica una decisión crucial dentro de un proceso electoral, que no debe ser invocada sin que se den los supuestos de hecho y de derecho expresamente establecidos en la legislación. La inconformidad con determinado pronunciamiento de la autoridad electoral, no debe ser motivo para recurrir a este argumento, menos aún cuando el objetivo que se pretende es distinto al de la naturaleza de tal declaratoria de nulidad. **c)** Respecto de la afirmación del recurrente en cuanto fundamenta su apelación en la supuesta falsificación de firmas de las actas, cabe manifestar al respecto que, conforme se observa de los autos, el recurrente no aporta prueba suficiente que pueda llevar a este Tribunal a concluir en la veracidad de sus afirmaciones, toda vez que, revisada que ha sido la documentación que consta, nada dice respecto de los hechos que se reclaman, en este sentido, sus afirmaciones quedan como simple enunciados y nada más, más aún si su eficacia probatoria solo procede si se la adminicula con otros medios de prueba que lo corrobore. **DECIMO:** Para garantizar la legalidad y procedimientos electorales, pueden establecerse diversas causas de nulidad. La nulidad por regla general procede cuando la causal está taxativamente prevista en la ley, debiendo tomarse en

consideración siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o elección. La nulidad no debería extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección para evitar daños en contra de terceros (aquellos que votaron válidamente), misma que no puede ser viciada por irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado conformado por ciudadanos escogidos al azar. Por tanto, pretender que cualquier infracción a la normativa jurídica electoral diere lugar a nulidad de la votación iría en contra del ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación del pueblo en la vida democrática. Se señaló que la nulidad procede en los casos expresamente previstos en la ley, siempre y cuando los hechos, defectos o irregularidades influyan en los resultados generales de la votación o que por la razonabilidad nos lleve a establecer que puede haberse alterado el resultado de la votación. Podrá ser declarada la nulidad cuando ésta sea determinante para el resultado de la elección o cause perjuicio evidente. En caso de duda debe estarse por la validez de las votaciones, todo lo cual, tiene su razón en el principio general del derecho de "conservación de los actos públicos válidamente celebrados"; asimismo la nulidad no puede ser invocada por quien haya dado causa a la misma (Jesús Orozco Henríquez, Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina, segunda edición, pág. 1268-9). Este Tribunal considera que en el presente caso, se debe estar también a lo dispuesto en el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en relación a lo establecido en el artículo 112 inciso final de la Ley Orgánica de Elecciones en donde se establece que para evitar la declaración de nulidades que no estén debidamente fundamentadas, las juntas electorales aplicarán las reglas que allí se establecen, en el caso concreto, el artículo 99 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, literal: k) No habrá motivo de nulidad si en las actas de instalación, de escrutinio o en los sobres que las contienen o en los paquetes con las papeletas correspondientes a votos válidos, en blanco y nulos, solo faltare la firma del Presidente o solo la del Secretario de la Junta Receptora del Voto. El último inciso de este artículo 99 manifiesta que "En general en caso de duda, se estará por la validez de las votaciones". Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** 1) Rechazar el recurso contencioso electoral de apelación de la "declaratoria de validez de los escrutinios", interpuesto por el ciudadano Eddy Walquer Vera Guerrero, candidato a Alcalde del cantón Muisne, provincia de Esmeraldas, por el Movimiento Patria Altiva I Soberana, Lista 35. 2) Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase el expediente al Consejo Nacional Electoral, dejando copias certificadas para los archivos de este Tribunal, así como también, remítase copia certificada de esta sentencia a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas para su conocimiento.- Cúmplase y notifíquese. F) DRA. TANIA ARIAS MANZANO **PRESIDENTA** AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO **JUEZ SUPLENTE** DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA **JUEZA** DR. ARTURO DONOSO CASTELLON **JUEZ** DR. JORGE MORENO YANES **JUEZ**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



TIFICO = Quito, 29 de junio de 2007

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

